



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Florencia, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver lo relativo a la recusación presentada por la parte demandada contra el Juez Primero Laboral del Circuito, dentro del proceso de Fuero Sindical – Permiso para Despedir, promovido por la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, contra Jonathan Grisales Ramírez y otros, radicado bajo el número 18001-31-05-001-2020-00416-00, si no fuera porque se vislumbra que hace presencia la causal de impedimento referida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañeros permanente, o pariente en el primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

En efecto, revisada la actuación, se evidencia que mediante auto de 2 de marzo de 2021, se reconoció a la abogada Margarita Salamanca Arias, como apoderada judicial del demandado Jonathan Grisales Ramírez, abogada que con anterioridad, había instaurado denuncia penal por el delito de prevaricato por acción, en contra de la suscrita magistrada, la cual inicialmente correspondió a la Fiscalía Seccional de Florencia, y posteriormente fue asignada a la Fiscalía 10 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, situación que me fue informada mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021, habiéndose emitido orden de policía judicial para la investigación el 9 de marzo de 2021, por lo que se advierte la configuración del impedimento referido.

Es preciso señalar, que la institución de los impedimentos y recusaciones ha sido erigida por el legislador, en aras de garantizar la transparencia e imparcialidad de los jueces en la adopción de las decisiones a su cargo.

Sobre dicha causal, el Consejo de Estado, en decisión de 7 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, explicó:

“Una vez precisado lo anterior, nótese que la causal 7ª del artículo 150 del C.P.C., actualmente, prevista en el artículo 141 del C.G.P., hace referencia a dos escenarios. En efecto, la normativa transcrita, aplicada al presente caso, se circunscribe a los dos (2) siguientes supuestos fácticos:

1) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y

2) A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.”

De tal manera, al verse comprometida la imparcialidad para examinar el presente asunto, me veo en la obligación de apartarme de su conocimiento, al estructurarse la causal de impedimento enunciada.

En consecuencia, se dispone que el expediente pase al despacho del Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer el presente trámite laboral, por configurarse la causal referida en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, pásese el expediente al Magistrado JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz.

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicado: 2021-00121

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz.

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Radicación: 18001-22-08-000-2021-00121-00

Aprobado acta Nro. 037

Florencia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz promovió acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y al acceso a la administración de justicia, al no darle respuesta de fondo a la solicitud impetrada a través de la cual solicitó la concesión del beneficio de libertad condicional al haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a las autoridades convocadas por pasiva para que se pronunciaran sobre

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz.

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicado: 2021-00121

los hechos y pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA:

La accionada ofreció respuesta al requerimiento constitucional manifestando que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, mediante sentencia del 3 de abril de 10 de septiembre de 2019 condenó al señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz a la pena privativa de la libertad de 48 meses y multa de 1.500 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad al hallarlo penalmente responsable del delito de *Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos*, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 1 de diciembre de 2020.

Indicó que mediante auto interlocutorio No. 293 del 26 de marzo de 2021, resolvió la solicitud presentada el 11 de febrero del año en curso por el interno, la cual se presentó sin los documentos requeridos por lo cual solicitó al Establecimiento Penitenciario el Cunday, autoridad que allegó los documentos el 24 de febrero de los corrientes, así mismo que conminó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario para que procediera a notificar la decisión al interno. Con fundamento en lo anterior solicitó negar la acción reclamada pues se está en presencia de un hecho superado.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz.

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicado: 2021-00121

3.3 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y al acceso a la administración de justicia del señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz, al no darle respuesta de fondo a la solicitud impetrada a través de la cual solicitó la libertad condicional al haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3.4 PREMISAS NORMATIVAS:

3.4.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, esa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Ídem.

³ Ídem.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz.

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicado: 2021-00121

debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.4.1 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(…) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz.

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicado: 2021-00121

generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4.2 PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz instauró acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y al acceso a la administración de justicia que manifiesta le viene siendo vulnerado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia al no darle respuesta de fondo a la solicitud impetrada, a través de la cual solicitó la libertad condicional al haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

En torno a la acción constitucional la autoridad encartada, indicó que, mediante auto interlocutorio No. 293 del 26 de marzo de 2021 resolvió lo peticionado por el señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz, concediendo la libertad condicional por configurarse el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta, decisión que fue enviada a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday para que se notificará al accionante.

Si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la negativa de la accionada a pronunciarse respecto de la solicitud antes relacionada, es un hecho demostrado que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante Auto Interlocutorio No. 293 del 26 de marzo de 2021, ofreció respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz, así mismo se avizora que el mencionado auto fue remitido a través de correo electrónico a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday el día 26 de marzo de 2021, en aras que dicho pronunciamiento le fuere notificado al señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz, tal como se desprende de las constancias traídas al plenario.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y brindando una respuesta clara, de fondo y que responde a lo requerido por la misma, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz.

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

Radicado: 2021-00121

dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Jaime Alfonso Gutiérrez Quiroz, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado